

SÍNTESIS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
SUP-REC-36/2026 Y ACUMULADO

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Son procedentes los medios de impugnación?

HECHOS

El presente asunto tiene su origen en la convocatoria y la Sesión extraordinaria número 3 (celebrada el 26 de septiembre de 2025), del partido político local del estado de Durango, llamado Renovación, en la que se realizaron remociones y designaciones de los integrantes del Comité Directivo Estatal (CDE), entre ellos, a las secretarías: General; de Organización y Asuntos Electorales; y de Asuntos Rurales y Migración.

Posteriormente, quien se ostenta como secretario general del partido Renovación, derivado de su supuesta designación en la diversa sesión del 18 de octubre de 2025, realizó una solicitud de información al instituto local a través de su secretaria ejecutiva, con relación a los cambios y remociones de las secretarías: General, de Organización y Asuntos Electorales, y de Asuntos Rurales y Migración; en respuesta, entre otras cosas, se le informó de los cambios del CDE registrados como resultado de la sesión extraordinaria 3.

En este contexto, inconformes con los cambios en el CDE, así como con actos derivados de dicha determinación, como la respuesta de la secretaria ejecutiva del IEPC, diversas personas, ostentándose como miembros del CDE del partido Renovación, supuestamente designadas en la sesión del 18 de octubre de 2025, promovieron 3 juicios ciudadanos ante el Tribunal local. El Tribunal local, en esencia, en un juicio confirmó las remociones y designaciones de los integrantes del CDE realizadas en la Sesión extraordinaria 3, y, a partir de esa decisión, consideró que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada en los otros 2 juicios.

En contra de tales sentencias, los promoventes de los juicios locales presentaron un juicio de la ciudadanía federal. La Sala Regional Guadalajara, por su parte, determinó revocar las 3 sentencias del Tribunal local, ya que consideró que la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada fue indebida; por tanto, ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución, en la que, con o sin acumulación de los asuntos, analizara de manera integral y exhaustiva los hechos controvertidos, ya que desde el primer asunto estaba incluido el reclamo para que se reconociera la prevalencia de la sesión de 18 de octubre sobre la anterior de 26 de septiembre, por lo que debía analizar la validez de ambas y no solo la de esta última, como lo hizo.

Planteamientos

Los ahora recurrentes sostienen que la sentencia regional transgredió la tutela judicial efectiva, ya que al ordenar que se analice la validez de la sesión de 18 de octubre, se está creando la posibilidad de dar validez a una reunión de personas ajenas al partido. Asimismo, estiman que la decisión de la responsable vulnera los principios de congruencia y autodeterminación partidista. Además, estiman que la Sala Regional ordenó analizar documentos partidistas que no fueron presentados en la cadena impugnativa.

RESUELVE

RAZONAMIENTO:

Se actualiza la causal de improcedencia, relacionada con que las demandas presentadas carecen de firma autógrafa o electrónica.

Se **desechan** de plano las demandas.

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-36/2026 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: MARISOL VARELA
BARRERA Y OTRAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA
MAAS

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2026

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas porque carecen de firma autógrafa o electrónica.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA	5
4. ACUMULACIÓN.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVOS.....	11

GLOSARIO

CDE:	Comité Directivo Estatal del partido político local del estado de Durango, denominado Renovación
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-REC-36/2026 Y ACUMULADO

IEPC o instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la convocatoria y la Sesión extraordinaria número 3 del partido político local del estado de Durango, llamado Renovación, la cual se realizó el 26 de septiembre de 2025, en la que se realizaron remociones y designaciones de 3 de las 7 secretarías integrantes del CDE.
- (2) Inconformes con los cambios en el CDE, así como con actos derivados de dicha determinación, diversas personas, ostentándose como miembros del CDE, supuestamente designadas en una diversa sesión, de 18 de octubre de 2025, promovieron 3 juicios ciudadanos ante el Tribunal local. El Tribunal local, en esencia, en un juicio confirmó las remociones y designaciones de los integrantes del CDE realizadas en la Sesión extraordinaria 3, y, a partir de esa decisión, consideró que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada en los otros 2 juicios.
- (3) En contra de tales sentencias, los promoventes de los juicios locales presentaron un juicio de la ciudadanía federal. La Sala Regional Guadalajara determinó revocar las 3 sentencias y le ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución, en la que debía analizar la validez de ambas sesiones, la del 26 de septiembre y la del 18 de octubre, y no solo la de esta última como lo hizo.
- (4) En contra de dicha sentencia, se presentaron estos recursos de reconsideración en lo que, esencialmente, se alega que, al ordenar que se analice la validez de la sesión de 18 de octubre, se está creando la



posibilidad de dar validez a una reunión de personas ajenas al partido. Por tanto, esta Sala Superior debe analizar, en primer lugar, si los recursos son procedentes.

2. ANTECEDENTES

- (5) De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (6) **Registro como partido político estatal.** En abril de 2024, Renovación alcanzó su registro como partido político local del estado de Durango.
- (7) **Convocatoria y Sesión extraordinaria número 3.** El 22 de septiembre de 2025¹ se realizó la convocatoria y el 26 siguiente se llevó a cabo la Sesión extraordinaria número 3 del partido Renovación, en la que se realizaron remociones y designaciones de los integrantes del CDE, entre ellos, a las secretarías: General; de Organización y Asuntos Electorales; y de Asuntos Rurales y Migración.
- (8) **Informe al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.** El 29 de septiembre siguiente, la presidenta del CDE informó al instituto local, respecto de las modificaciones a la integración de dicho Comité, derivada de la Sesión extraordinaria 3.
- (9) **Sesión extraordinaria 1.** El 18 de octubre se llevó a cabo la sesión extraordinaria 1 del partido Renovación, en la que se aprobó la conformación definitiva de los integrantes del CDE, distinta a la elegida en la sesión extraordinaria 3.
- (10) En consecuencia, quien se ostenta como secretario general del partido Renovación realizó una solicitud de información al Instituto local a través de su secretaria ejecutiva, en relación con los cambios y remociones de las secretarías: General, de Organización y Asuntos Electorales, y de Asuntos Rurales y Migración; en respuesta, entre otras cosas, se le informó de los cambios del CDE registrados como resultado de la sesión extraordinaria 3.

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2025, salvo que se precise un año distinto.

SUP-REC-36/2026 Y ACUMULADO

- (11) **Juicios ciudadanos locales.** Inconformes con los cambios en el CDE, así como con la respuesta de la secretaria ejecutiva del IEPC, diversas personas ostentándose como miembros del CDE, supuestamente designadas en la sesión de 18 de octubre, promovieron juicios ciudadanos ante el Tribunal local, que se identificaron con las claves TEED-JDC-262/2025,² TEED-JDC-267/2025³ y TEED-JDC-269/2025.⁴
- (12) **Sentencias locales.** El 17 de diciembre, el Tribunal local resolvió de manera independiente los juicios de la ciudadanía, confirmando en el TEED-JDC-262/2025 las remociones y designaciones de los integrantes del CDE realizadas en la Sesión extraordinaria 3 y, como consecuencia de ello, confirmó a su vez los TEED-JDC-267/2025 y TEED-JDC-269/2025, por haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con el primero resuelto.
- (13) **Juicio de la ciudadanía federal y Sentencia SG-JDC-3/2026 (acto impugnado).** El 7 de enero de 2026⁵, los promoventes de los juicios locales presentaron juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local. El 6 de febrero, la Sala Regional Guadalajara determinó revocar las sentencias TEED-JDC-262/2025; TEED-JDC-267/2025 y TEED-JDC-269/2025 emitidas por el Tribunal local, ya que consideró que la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada fue indebida; por tanto, le ordenó emitir una nueva resolución, en la que, con o sin acumulación de los asuntos, analizara de manera integral y exhaustiva los hechos controvertidos, ya que desde el primer asunto estaba incluido el reclamo para que se reconozca la prevalencia de la sesión de 18 de octubre de 2025 sobre la anterior de 26 de septiembre de 2025, por lo que debía analizar la validez de ambas y no solo la de esta última, como lo hizo.

² J. Cruz Silerio Núñez, José César Cervantes Jiménez, Roberto Silerio Núñez, Jacqueline Burciaga García y María Guadalupe Silerio Núñez.

³ María Guadalupe Silerio Núñez y Gustavo Roberto de la Peña Saldaña.

⁴ María Guadalupe Silerio Núñez, Gustavo Roberto de la Peña Saldaña y José Alfredo Alba Delfín.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden al 2026, salvo precisión en contrario.



- (14) **Recursos de reconsideración.** Posteriormente, el 11 de febrero, vía juicio en línea, se presentaron demandas de recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.
- (15) **Registro y turno.** El magistrado presidente ordenó formar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (16) **Radicación.** Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tiene por radicados los expedientes SUP-REC-36/2026 y SUP-REC-37/2026.

3. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia emitida por una Sala Regional.⁶

4. ACUMULACIÓN

- (18) Al existir identidad de la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-37/2026** al diverso **SUP-REC-36/2026**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado⁷.

5. IMPROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, las demandas de recurso de reconsideración

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, Ley de Medios.

⁷ Lo anterior, de conformidad con los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-36/2026 Y ACUMULADO

deben desecharse de plano, ya que **carecen de firma autógrafa o electrónica**.

5. 1. Marco normativo

- (20) La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.
- (21) La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra del promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. En ese sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (22) Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.
- (23) Incluso, este órgano jurisdiccional ha sustentado en diversos precedentes⁸ que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes. Esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a la

⁸ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REC-156/2023 Y SUP-REC-160/2023; así como SUP-REC-167/2022 Y SUP-REC-170/2022 ACUMULADO.



improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

- (24) En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁹
- (25) Ahora, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.¹⁰
- (26) De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación y que son competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones. Estos métodos alternos se desarrollaron en atención a las circunstancias atípicas que derivaron de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
- (27) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas¹¹, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.¹² Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso

⁹ Véanse las sentencias de los Juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019 y SUP-REC-47/2024, entre otros.

¹⁰ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

¹¹ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

¹² Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

SUP-REC-36/2026 Y ACUMULADO

al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

- (28) En ese orden de ideas, el Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior, que regula el juicio en línea, dispone que las demandas deben firmarse mediante mecanismos electrónicos como la FIREL, la e.firma o cualquier firma electrónica equivalente, como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que **las firmas electrónicas, con que se firman las demandas promovidas a través del sistema de juicio en línea, únicamente resultan válidas cuando pertenecen a la persona promovente o a su representante legal debidamente acreditado**¹³.
- (29) En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

5.2. Caso concreto

- (30) A partir del análisis realizado a las constancias electrónicas que integran los expedientes en que se actúa, se observa que ambas demandas fueron presentadas a través del sistema de juicio en línea:
- a. En la demanda correspondiente al expediente SUP-REC-36/2026 se señala como promovente a Marisol Varela Barrera, de quien se señala que promueve por su propio derecho, en su carácter de presidenta del CDE, lo que, se precisa, comprueba con la acreditación emitida por el Instituto local, de fecha 3 de febrero de 2026. Asimismo, de la demanda (pág. 7) se advierte que se señala que la firma

¹³ Véase las Sentencias SUP-REC-4/2026, SUP-REC-665/2025 y SUP-REC-22892/2024, de entre otras.



autógrafo consta al final del documento y, al final de la demanda, se advierten trazos que se asemejan a una rúbrica o firma autógrafa. Del expediente se advierte que Marisol Varela Barrera no ha sido parte en la cadena impugnativa. Finalmente, de la demanda se advierte que se autoriza a la Lic. María Luisa Hernández Rojero, para que mediante el uso de su firma electrónica certificada realice la carga de los archivos, reciba notificaciones y gestione el presente expediente electrónico.

- b. En la demanda relativa al expediente SUP-REC-37/2026, se advierte que se señalan como promoventes a Marisa María Campa Rojas, Sergio Martínez Campa y Erika Ontiveros Luna, en su calidad de titulares de las secretarías: General, de Organización y Asuntos Electorales y de Asuntos Rurales y de Migración del partido estatal Renovación, respectivamente, lo que se dice acreditar con la constancia emitida por el Instituto local el 3 de febrero de 2026. Asimismo, del expediente se advierte que estas tres personas comparecieron como terceros interesados ante la Sala Regional Guadalajara quien les reconoció esa calidad. Además, de la demanda (pág. 6) se advierte que se señala que las firmas autógrafas constan al final del documento y, al final de la demanda, se advierten trazos que se asemejan a rúbricas o firmas autógrafas. Igualmente, en la demanda se autoriza para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Lic. María Luisa Hernández Rojero¹⁴.

- (31) Ahora bien, como se adelantó, **ambas demandas fueron presentadas a través del sistema de juicio en línea**. Asimismo, se advierte que ambas demandas fueron firmadas electrónicamente por una persona distinta a las

¹⁴ Cabe señalar que esta persona también fue autorizada en tales términos ante la Sala Regional Guadalajara quien acordó únicamente tenerla por autorizada, es decir, esta persona no tiene acreditada en el expediente la calidad de apoderada de los promoventes (Véase las hojas con números de folio 482 a 483 del expediente SG-JDC-3/2026).

SUP-REC-36/2026 Y ACUMULADO

promoventes. Esto es así, porque de la evidencia criptográfica se advierte que **la firma usada para presentar las demandas** y, en sí, para promover los juicios en línea, **fue la de María Luisa Hernández Rojero, persona autorizada en ambas demandas para recibir notificaciones.**

- (32) Por tanto, conforme al marco normativo expuesto previamente, en el caso no se cumple el requisito de la firma, porque la firma electrónica con la que se firmó ambas demandas corresponde a una persona distinta a las promoventes y no se acredita ni está acreditado en el expediente que sea apoderada o representante legal de las personas promoventes. De hecho, de la revisión integral de las demandas se advierte que en su presentación se partió de la premisa errónea de que son válidas las firmas “autógrafas” que se advierten digitalizadas al final de cada demanda, a pesar de que la firma electrónica es de una persona diversa.
- (33) Esta situación no puede considerarse como una mera irregularidad susceptible de requerirse para su ratificación, ya que la firma electrónica es el elemento que, desde la presentación, acredita la voluntad inicial del promovente. Sobre todo, porque, en el caso, la firmante en ningún momento se ostenta en la demanda como apoderada o representante legal de las personas promoventes y, si bien en el expediente tiene acreditado el carácter de autorizada para recibir notificaciones por parte de 3 de las 4 personas promoventes, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que esa calidad de persona autorizada no es suficiente, sino que la firma electrónica debe corresponder a quien ostenta interés jurídico o, en su caso, a su representante acreditado¹⁵.
- (34) Asimismo, si bien a cada una de las demandas se agrega un escrito a través del cual se manifiesta que el uso de la Firma Electrónica Avanzada (FIEL) de María Luisa Hernández Rojero vincula legalmente la voluntad de las personas señaladas como promoventes; al igual que en el caso de los escritos de demanda, se trata de constancias digitalizadas que carecen de

¹⁵ Véase los expedientes SUP-REC-4/2026, SUP-REC-665/2025 y SUP-REC-384/2023, de entre otros.



la manifestación expresa de voluntad, ya que las rúbricas o firmas que pueden apreciarse no son firmas autógrafas originales sino digitalizadas.

- (35) Adicionalmente a lo argumentado, debe señalarse que en las demandas no se exponen cuestiones o circunstancias que imposibilitaran a las partes recurrentes para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable.
- (36) En consecuencia, atendiendo a que las demandas carecen de firma electrónica válida que le permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de las personas promoventes para controvertir la determinación de la Sala Guadalajara, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y, por tanto, deben desecharse de plano.
- (37) Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en los recursos de reconsideración SUP-REC-4/2026, SUP-REC-665/2025, SUP-REC-22892/2024, SUP-REC-179/2024, SUP-REC-384/2023 y acumulado, SUP-REC-266/2023 y acumulados, así como SUP-REC-1760/2021 y acumulados, de entre otros.
- (38) En atención a lo anterior, lo procedente es **desechar** de plano las demandas.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas conforme a lo indicado en esta decisión.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

SUP-REC-36/2026 Y ACUMULADO

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el magistrado presidente, Gilberto de Guzmán Bátiz García. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.